

REGLAMENTO DE LA LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

TEXTO ORIGINAL

Reglamento publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 1 de enero de 2020, cuarta sección, tomo CLXXIV, núm. 15

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

REGLAMENTO DE LA LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 47, 60 fracción XXII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3°, 5° y 6° de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; y 6° de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla, en su artículo 1° la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de todas las personas y con la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, se hizo un reconocimiento expreso a los derechos de las personas en situación de víctimas en su artículo 20 apartado C.

Que el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la misma, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Que son de aplicación en México y en el Estado de Michoacán, las normas que en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos se han expedido, como la Resolución 40/34 de 29 de noviembre de 1985, relativa a los Derechos sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, y la Resolución 60/147 de 16 de diciembre de 2005, relativa a los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, ambas aprobadas por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, las que señalan el trato y respeto a la dignidad y Derechos Humanos que debe dárseles a las personas en situación de víctimas, así como la adopción de diversas medidas para garantizar su seguridad, bienestar físico y psicológico.

Que con fecha 03 de enero de 2017, se publicó una reforma a la Ley General de Víctimas, clarificando conceptos como los recursos de ayuda para hacer más eficientes los procedimientos de apoyo; ayuda y reparación; el interés superior de la niñez en los criterios de atención; fortaleciendo y profesionalizando a los asesores jurídicos y profesionales especializados en la atención de víctimas; concentrando la responsabilidad en un Comisionado; así como la regulación de los Fondos Estatales de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral para las Víctimas.

Que el Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán 2015-2021, establece en su Prioridad transversal 2: Tranquilidad, justicia y paz, el objetivo 2.2 Fortalecer el estado de derecho en el

sistema de justicia y de seguridad para lograr respeto y confianza en las instituciones, línea estratégica 2.2.1 Garantizar tranquilidad y paz para lograr el bienestar de los ciudadano, la acción 2.2.1.2 Operar el sistema estatal de atención a víctimas con protocolos eficientes, eficaces y diferenciados para su atención integral y temprana.

Que con fecha diez de diciembre del dos mil catorce, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán, el Decreto Legislativo número trescientos cincuenta y cuatro, mediante el cual se expidió la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo. Misma que se reforma con fecha 27 de septiembre de 2017, con el fin de armonizarla con la Ley General de Víctimas.

Que dicha Ley crea la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, como un órgano administrativo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión, encargado de fungir como un órgano operativo del Sistema Estatal de Víctimas.

Que de conformidad con la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán de Ocampo, se considera necesario emitir un documento que defina y regule las atribuciones y facultades, así como la actuación e intervención que tendrá el Sistema Estatal de Atención a Víctimas y los procedimientos y modalidades para garantizar el acceso efectivo de las Víctimas, a los derechos reconocidos por la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán y la Ley General de Víctimas.

Por lo antes expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. El presente ordenamiento es de orden público, de interés social y de observancia en todo el Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y tiene por objeto regular los mecanismos y procedimientos para garantizar el acceso efectivo de las víctimas a los derechos reconocidos por la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo, en congruencia con la Ley General de Víctimas, así como establecer las bases de coordinación a las que se sujetarán todas las autoridades y dependencias de la Administración Pública Estatal, organismos e instituciones públicas o privadas y la operación del Sistema Estatal.

Artículo 2º. Además de las definiciones establecidas en el artículo 5º de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo, para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Autoridades de Primer Contacto:** A todas aquellas dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal o Municipal, de seguridad, procuración de justicia, salud, protección civil, defensoría pública, asistencia social, beneficencia pública u otras análogas, así como la Fiscalía General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo e instituciones privadas u organizaciones sociales que den atención, asistencia y protección a la víctima o reciban la declaración de la víctima, una vez ocurrido el hecho victimizante;
- II. **Abogado Victimal:** El profesionista del Derecho que asesora, acompaña, orienta o representa a la víctima;
- III. **Código:** El Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo;
- IV. **Comisión Ejecutiva:** La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;

- V. **Comité Interdisciplinario:** El Comité Interdisciplinario Evaluador designado por el Comisionado Ejecutivo para dictaminar el Plan de Reparación Integral y los demás asuntos que determine el Comisionado Ejecutivo;
- VI. **Evaluación Integral:** La determinación de las medidas de reparación integral dirigidas a una persona víctima de violaciones a derechos humanos que tienen como base las recomendaciones emitidas por organismos protectores de derechos humanos y las evaluaciones médico-psicológica, socioeconómica y jurídica;
- VII. **Fondo:** El Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Michoacán, a que se refiere el Título Quinto de la Ley;
- VIII. **Formato Único:** Al Formato Único de Declaración y de Incorporación al Registro;
- IX. **Junta de Gobierno:** Al órgano de Gobierno de la Comisión Ejecutiva;
- X. **Ley General:** A la Ley General de Víctimas;
- XI. **Ley:** A la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo;
- XII. **Programa:** Al Programa Estatal de Atención a Víctimas;
- XIII. **Programa de Protección:** Al Programa de Protección de Víctimas;
- XIV. **Registro:** Al Registro Estatal de Víctimas;
- XV. **Sistema Nacional:** Al Sistema Nacional de Atención a Víctimas;
- XVI. **Sistema Estatal:** Al Sistema Estatal de Víctimas;
- XVII. **Titular de la Comisión:** Al titular de la Comisión Ejecutiva;
- XVIII. **Unidades Regionales:** A las unidades regionales de la Comisión Ejecutiva; y,
- XIX. **Víctima:** A la persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito.

CAPÍTULO II

DE LOS PROCEDIMIENTOS Y MODALIDADES PARA GARANTIZAR EL ACCESO EFECTIVO DE LAS VÍCTIMAS A SUS DERECHOS

Artículo 3º. En el desempeño y cumplimiento de sus atribuciones y en la prestación de los servicios a las víctimas, los integrantes del Sistema Estatal y las Autoridades de Primer Contacto, deberán ajustarse a los procedimientos establecidos en la Ley y este Reglamento, de acuerdo con los principios y enfoques previstos en la Ley General, debiendo otorgar la calidad de víctima la primera autoridad que tenga conocimiento del hecho victimizante.

SECCIÓN I

DE LAS MEDIDAS Y RECURSOS DE AYUDA INMEDIATA

Artículo 4º. Las víctimas deberán recibir medidas o recursos de ayuda inmediata y en su caso, medidas de protección, oportunas y rápidas de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante, a efecto de atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de seguridad, alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia, albergue y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades de Primer Contacto tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos.

Artículo 5º. Las medidas de ayuda inmediata deberán ser brindadas a la víctima por las Autoridades de Primer Contacto y la Comisión Ejecutiva, en la medida de sus atribuciones y posibilidades, debiendo al efecto:

- I. Recibir, atender, orientar, asistir y tratar a la víctima de acuerdo a los principios y reglas de atención previstas en la Ley, este Reglamento y los protocolos correspondientes;
- II. Informar a la víctima, sus familiares o representantes, los derechos que les confieren las leyes, la Constitución y los Tratados Internacionales, así como las medidas de ayuda, asistencia y atención a que tiene derecho;
- III. Recabar el Formato Único y remitirlo por el medio más ágil a su alcance a la Comisión Ejecutiva o por medio de la víctima, familiares o acompañantes;
- IV. Expedir la documentación que conforme a sus atribuciones pueda adjuntarse al Formato Único, para acreditar la calidad de víctima y el tipo de hecho victimizante;
- V. Informar a la víctima de las instituciones contenidas en el Catálogo de Servicios radicadas en su jurisdicción y en su caso, vincularlas con ellas de acuerdo a sus necesidades;
- VI. Proporcionar a la víctima la asesoría u orientación jurídica que amerite o solicite y vincular a la Comisión Ejecutiva en los casos de representación;
- VII. Brindar, en su caso, apoyo psicológico y médico de urgencia o canalizar a las instituciones que correspondan; y,
- VIII. Otorgar los recursos de ayuda inmediata, como funerarios, transportación, alojamiento, alimentación y otros relacionados con el hecho victimizante, que estén a su alcance, conforme a los montos y condiciones de la normatividad aplicable.

Artículo 6º. En el caso de que la víctima acuda inicialmente a la Comisión Ejecutiva o sus Unidades regionales, además de cumplir lo previsto en las fracciones I, II, III, V, VI y VII del artículo anterior, se deberá:

- I. Determinar y proporcionar a la víctima las medidas de ayuda, asistencia y atención, a que se haga acreedor;
- II. Solicitar las medidas de protección a las autoridades correspondientes en caso de que la vida, libertad, integridad física o psicológica de la víctima se encuentren en riesgo; y,
- III. Adoptar todas las acciones o resoluciones que sean pertinentes, conducentes y en beneficio, atención y cuidados de la víctima.

Artículo 7º. El otorgamiento de las ayudas, recursos, asistencias o atención, se realizará por petición escrita de la víctima, representante legal o su abogado victimal, haciendo mención de la ayuda, asistencia o atención que se solicita, o la necesidad que se tiene. La petición deberá ser asentada en el Formato Único, constancias de visita domiciliaria o en escrito libre.

Recibida la solicitud de recursos de ayuda inmediata por medio de las Unidades Administrativas o Unidades Regionales de la Comisión Ejecutiva, se integrará un expediente para su evaluación y posterior dictamen, y en caso de que éste sea aprobado, se procederá a su ejecución.

SECCIÓN II

DEL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS Y DEL PADRÓN DE SUS REPRESENTANTES

Artículo 8º. La inscripción al Registro podrá ser solicitada por la víctima, sus familiares, representantes o las Autoridades de Primer Contacto, en los términos de este Reglamento.

La inscripción al Registro es individual, de tal forma que cada víctima contará con su propio registro, respecto del cual se emitirá la constancia correspondiente.

Cuando se detecte que una víctima cuenta con un registro previo, se acordará su acumulación, ya sea que se trate de los mismos o de nuevos hechos.

Solamente se podrá gestionar inscripción al Registro a través del llenado del Formato Único, disponible en versión impresa o electrónica en las oficinas de las Autoridades de Primer Contacto, en las instituciones contenidas en el Catálogo de Servicios y en la propia Comisión Ejecutiva.

Artículo 9º. El Formato Único de Declaración deberá contener, por lo menos, los datos siguientes:

- I. Los datos de identificación de la víctima que solicita su inscripción o en cuyo nombre se solicita. En caso de que se cuente con ella, se deberá expresar el tipo de identificación que presenta;
- II. En su caso, el nombre completo, cargo y firma del servidor público de la Dependencia o Entidad que recibió la solicitud de inscripción al Registro y el sello de la dependencia;
- III. La firma y huella dactilar de la persona que solicita la inscripción, en los casos que la persona manifieste no poder o no saber firmar, se tomará como válida únicamente la huella dactilar;
- IV. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar, previas, durante y posteriores a la ocurrencia de los hechos victimizantes;
- V. La declaración rendida por la víctima se asentará en forma textual, ubicando de manera detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como las necesidades de la víctima y las otras que se estimen necesarias;
- VI. Los datos de contacto de la persona que solicita la inscripción;
- VII. La información de las autoridades que han tomado conocimiento de los hechos, en investigación ministerial, proceso judicial o procedimientos ante organismos protectores de derechos humanos;
- VIII. Las firmas del solicitante, la víctima y el servidor público interviniente, según corresponda; y,
- IX. Los avisos de privacidad de los datos personales.

Artículo 10. Procederá la inscripción al Registro cuando se otorgue la calidad de víctima de manera textual por:

- I. El juzgador penal, que tiene conocimiento de la causa;

- II. El juzgador penal, mediante sentencia ejecutoriada;
- III. El juzgador en materia administrativa, de amparo, civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima;
- IV. Los órganos jurisdiccionales internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia;
- V. El Ministerio Público;
- VI. La autoridad responsable de la violación a los derechos humanos que le reconozca tal carácter;
- VII. Los organismos públicos de protección de los derechos humanos; y,
- VIII. La Comisión Ejecutiva.

Artículo 11. Una vez que se integre el expediente de cada víctima, confirmando que esté correctamente llenado el Formato Único y contando con el documento que acredite dicha calidad, expedido por cualquiera de las autoridades señaladas en el artículo anterior, se procederá a:

- I. En el caso de que faltare información, se solicitará ampliarla a la víctima o a la autoridad correspondiente;
- II. Analizar, evaluar y dictaminar el expediente, así como resolver motivada y fundadamente, su ingreso, registro o su rechazo al Registro;
- III. Notificar la procedencia o negativa del registro a la víctima, de forma personal o a través de su representante, así como a las Autoridades de Primer Contacto en los términos del Código y a las Direcciones de la Comisión Ejecutiva mediante escrito en caso de requerirse alguna atención de su parte a la víctima; e,
- IV. Integrar la información a la base de datos del Registro y transmitirlos al Registro Nacional.

Artículo 12. La Comisión Ejecutiva, integrará un padrón de representantes de las víctimas que contendrá la información siguiente:

- I. Nombre completo del representante, copia de su identificación oficial vigente y el nombre de su representado;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Número telefónico y correo electrónico en caso de disponer de éstos;
- IV. En su caso, los datos de la organización no gubernamental, organismo público de derechos humanos, universidad o institución a la que pertenezca; y,
- V. Los demás que establezca la Comisión Ejecutiva.

Artículo 13. El padrón de representantes deberá contener la inscripción, la revocación o el cambio de representante que sea notificado por las víctimas mediante escrito libre, de conformidad con el Código y, en su caso, por las autoridades que tengan conocimiento de ello.

La información del representante deberá comunicarse a la unidad administrativa de la Comisión Ejecutiva que tenga a su cargo el expediente del caso.

Artículo 14. La información contenida en el Registro y en el padrón de representantes estará sujeta a las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental y protección de datos personales.

SECCIÓN III DE LAS MEDIDAS DE AYUDA INMEDIATA, ASISTENCIA Y ATENCIÓN

Artículo 15. La o las víctimas podrán acceder a los recursos de ayuda, los que se proporcionarán en cualquier momento del proceso de atención a la víctima y comprenderán:

- I. Medidas de atención médica, psicológica y jurídica;
- II. Medidas de ayuda inmediata como gastos funerarios, transportación, alojamiento y alimentación preferentemente;
- III. Medidas de protección como reubicación temporal, transportación, alimentación, alojamiento y diversas medidas de protección y de seguridad que sean requeridas;
- IV. Medidas de apoyos educativos, económicos y de desarrollo para la superación de la condición de víctima; y,
- V. Medidas de atención especializadas para garantizar el derecho a la verdad y a la justicia.

Las Unidades Regionales de la Comisión Ejecutiva, gestionarán el otorgamiento de las medidas conducentes y necesarias para la atención de la víctima.

SECCIÓN IV DE LA REPARACIÓN INTEGRAL

Artículo 16. La víctima que se encuentre inscrita en el Registro, tendrá derecho a la reparación integral prevista en la Ley General y conforme a lo acordado por el Comité Interdisciplinario.

Artículo 17. Al momento de solicitar la reparación integral, se deberá mencionar específicamente la medida comprendida, y en los casos donde se requiera compensación subsidiaria, se requerirá además:

- I. Ser consecuencia de delito calificado como grave;
- II. La Resolución firme de la autoridad competente en la que se señale la calificación del delito y los conceptos a reparar; y,
- III. El documento en el que se determinen los conceptos que no hayan sido reparados por el sentenciado una vez agotado todo el procedimiento.

Para los casos donde el responsable se haya sustraído de la justicia, haya muerto, desaparecido o se haga valer un criterio de oportunidad, será necesaria la determinación del Ministerio Público que así lo estipule.

Procede la reparación integral por compensación subsidiaria en los casos donde de una resolución emitida por autoridad competente u organismo público protector de los derechos humanos, se desprenda una víctima por la comisión de violaciones graves a derechos humanos cometidas por autoridades locales, siendo estas el derecho a la vida, tortura y tratos crueles e inhumanos, así como

la desaparición forzada, siempre que no haya obtenido reparación del daño, previa gestión que realice la Comisión Ejecutiva mediante la Evaluación Integral para tal efecto.

En caso de que a la víctima se le haya cubierto parte de la reparación integral a través de otros mecanismos, el Fondo puede pagar, de manera complementaria, la compensación subsidiaria, hasta por el monto no cubierto por el mecanismo respectivo, el que no podrá exceder el monto máximo previsto en la Ley General.

Artículo 18. Los Directores, excepto el Director Administrativo, o las Unidades Regionales, podrán proponer al Comité Interdisciplinario el otorgamiento de Reparación Integral a las víctimas, para lo cual remitirán solicitud por escrito, acompañando, en la medida de sus atribuciones, de los requisitos siguientes:

- I. Los documentos y datos presentados por la víctima;
- II. Descripción del daño o daños que haya sufrido la víctima;
- III. Detalle de las necesidades de la víctima para enfrentar las consecuencias del delito o de la violación a sus derechos humanos;
- IV. En caso de contar con ello, relación de partes médicos o psicológicos que detallen las afectaciones a la víctima con motivo de la comisión del delito o de la violación a los derechos humanos;
- V. En su caso, diagnóstico médico que especifique las afectaciones sufridas, las secuelas, los tratamientos y demás necesidades de la víctima para su recuperación;
- VI. Diagnóstico psicológico, en caso de que la víctima requiera atención a la salud mental, que especifique las necesidades que deban ser cubiertas para la recuperación de la víctima; y,
- VII. En su caso, diagnóstico jurídico del delito o de violaciones a derechos humanos.

Se procederá a realizar una evaluación de la condición socioeconómica de la víctima, formando un expediente único que contenga el estudio de trabajo social en el que se haga una relación de las condiciones de victimización que enfrenta la víctima, las necesidades que requiere satisfacer para enfrentar y superar las secuelas de la victimización y la documentación señalada en las fracciones anteriores.

Artículo 19. El expediente será turnado a la Unidad de Evaluación y Dictamen, la cual formulará un proyecto de resolución que el Titular de la Comisión, en base al expediente, fundará y motivará la concesión, modificación o negación de lo solicitado.

Una vez que el Comité Interdisciplinario resuelva la procedencia o negativa del pago de la compensación, concediendo o negando la ayuda solicitada, deberá integrarse al expediente correspondiente y notificarse a los solicitantes personalmente en los términos del Código. Contra esta resolución procederá el recurso de reconsideración previsto en la Ley o el de revisión en el Código.

CAPÍTULO III **DE LA COORDINACIÓN ENTRE** **AUTORIDADES Y PARTICULARES**

Artículo 20. Para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal y de sus atribuciones, la Comisión Ejecutiva deberá formar el Catálogo de Servicios en materia de atención a víctimas.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, que por razón de sus funciones puedan constituirse como Autoridades de Primer Contacto o prestar servicios médicos, asistenciales, o de cualquier naturaleza que guarden relación con víctimas, deberán entregar a la Comisión Ejecutiva una relación de los servicios o atenciones que puedan brindar, la cual deberá tener al menos los datos siguientes:

- I. El nombre del servicio o ayuda que presten;
- II. La dependencia, unidad responsable, su domicilio, teléfono y el nombre de su titular, director o responsable del servicio;
- III. El horario de atención y los requisitos o documentación a presentar para recibir el servicio;
- IV. Los costos o derechos a cubrir y, en su caso, el trámite para solicitar su condonación; y,
- V. Los demás que sean necesarios para la obtención de la ayuda o servicio.

Artículo 21. Para efectos del intercambio de información, la Comisión Ejecutiva, con la intervención que corresponda a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, podrá celebrar convenios de colaboración con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los gobiernos de las entidades federativas y municipios, así como con instituciones de los sectores social y privado.

Artículo 22. La Comisión Ejecutiva invitará a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que se encuentren en el Estado, para que inscriban los servicios o ayudas que presten en relación a víctimas en el Catálogo de Servicios; de la misma forma, invitará a las organizaciones de la sociedad civil, instituciones de asistencia o beneficencia privada o personas físicas cuyo objeto social o actividad profesional, respectivamente guarde relación con el objeto del Catálogo de Servicios y las actividades de la Comisión Ejecutiva.

Artículo 23. El Catálogo de Servicios contendrá la información por municipio y será publicado en su página electrónica por la Comisión Ejecutiva y disponible en versión impresa o electrónica en las oficinas de las Autoridades de Primer Contacto, las propias instituciones contenidas en el Catálogo de Servicios y las Unidades Regionales de la propia Comisión Ejecutiva.

Artículo 24. En los términos de la Ley de Planeación del Estado de Michoacán de Ocampo, para la formulación del Programa, la Comisión Ejecutiva propiciará la participación de las organizaciones de la sociedad civil; se coordinará con las dependencias y entidades estatales relacionadas a la materia y podrá consultar con los organismos y dependencias del Sistema Nacional, a fin de tomar en consideración sus propuestas. El proyecto deberá ser sometido a consideración y, en su caso, aprobación del Sistema Estatal.

CAPÍTULO IV DE LOS PROGRAMAS

Artículo 25. Para la formulación del Programa y el Programa de Protección, la Comisión Ejecutiva deberá recabar la opinión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, que por su ámbito de competencia, brinden atención, asistencia y protección a las víctimas, así como de la Fiscalía General del Estado de Michoacán. Asimismo, podrá consultar con los organismos y dependencias del Sistema Nacional y propiciar la participación de las organizaciones de la sociedad civil, a fin de tomar en consideración sus propuestas.

El proyecto de cada uno, deberá ser sometido a consideración y, en su caso, aprobación del Sistema Estatal.

Artículo 26. El Programa y el Programa de Protección, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, y en el portal de internet de la Comisión Ejecutiva.

Para la implementación de los mismos, la Comisión Ejecutiva se auxiliará de las instituciones estatales que formen parte del Sistema Estatal, de las autoridades municipales, instituciones y organizaciones privadas que se integren al Catálogo de Servicios.

SECCIÓN I DEL PROGRAMA

Artículo 27. Corresponde a la Comisión Ejecutiva elaborar el proyecto de Programa, el cual debe contener, entre otros aspectos:

- I. Los objetivos, las estrategias generales y las líneas de acción, así como las metas que permitan crear, reorientar, dirigir, planear, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas públicas en materia de atención a víctimas; y,
- II. Contar con una estructura homologada a la del Plan, así como especificar por lo menos lo siguiente:
 - a. Tareas previstas para el cumplimiento de los derechos de las víctimas, a la ayuda inmediata, a la asistencia y atención, a la justicia, a la verdad y a la reparación integral del daño, ordenadas mediante líneas estratégicas, objetivos e indicadores cuantitativos de cumplimiento;
 - b. Responsables de la ejecución de las tareas;
 - c. Tiempos máximos de cumplimiento de las tareas previstas;
 - d. Mecanismos de coordinación, evaluación, monitoreo y seguimiento de tareas; y,
 - e. Mecanismos para adecuar las tareas previstas en casos de emergencia, o cuando así lo determine la evaluación que se haga sobre la efectividad de las medidas desarrolladas.

Artículo 28. El Programa incluirá un protocolo en el que se establecerá el procedimiento para solicitar y otorgar las medidas de emergencia o de ayuda inmediata.

SECCIÓN II DEL PROGRAMA DE PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS

Artículo 29. El Programa de Protección, a que se refiere el artículo 11 de la Ley deberá contener las medidas de protección para garantizar la seguridad e integridad de las víctimas y demás intervinientes en los procedimientos, a través de los cuales éstas reclamen sus derechos.

Artículo 30. La Fiscalía General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo y las demás entidades de la Administración Pública Estatal, en la ejecución de acciones de atención, asistencia y protección a las víctimas, se sujetarán al Programa de Protección.

CAPÍTULO V DEL FONDO Y LOS REQUISITOS PARA SU ASIGNACIÓN

Artículo 31. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley, se considerarán para la asignación de los recursos del Fondo, además de lo previsto en el artículo 61 de la misma, los siguientes criterios:

- I. La necesidad de la víctima;
- II. La gravedad del daño sufrido por la víctima;
- III. La vulnerabilidad de la víctima, en proporción al tipo de daño sufrido;
- IV. El perfil psicológico de la víctima;
- V. La posibilidad de que la víctima pueda acceder a medidas de atención, asistencia y protección en asociaciones civiles o privadas; y,
- VI. Los demás que señalen los lineamientos que al efecto emita la Comisión Ejecutiva.

Artículo 32. Los ingresos de recursos al Fondo, las erogaciones, pagos, ayudas, medidas o compensaciones que con cargo al mismo se efectúen, deberán ser autorizados por el titular de la Comisión y deberán sujetarse a las normas fiscales, presupuestales, de registro contable, de transparencia y fiscalización aplicables, así como las contenidas en manuales, acuerdos y a los lineamientos que apruebe la Junta de Gobierno.

Artículo 33. Si con posterioridad al otorgamiento del apoyo o compensación correspondiente, en términos del presente Capítulo, se demostrare que la persona no contaba con la calidad de víctima o que lo acreditó de forma engañosa o fraudulenta, el titular de la Comisión revocará las medidas otorgadas o iniciará el procedimiento de lesividad en los términos del Código, dando vista a la autoridad competente, y solicitará al Fondo que realice las acciones conducentes para efecto de recuperar dichos recursos. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o penales a que haya lugar.

CAPÍTULO VI DE LA CAPACITACIÓN, FORMACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN

Artículo 34. La Comisión elaborará el proyecto de programa continuado de capacitación y formación para servidores públicos que atienden víctimas, a que se refiere el artículo 70 de la Ley, con la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que correspondan.

Dicho programa, además de los criterios y objetivos previstos en la Ley, promoverá la certificación laboral de los servidores públicos, la que podrá hacer extensiva a las instituciones privadas u organizaciones de la sociedad civil que lo soliciten.

CAPÍTULO VII DE LA ASESORÍA JURÍDICA

Artículo 35. El área de Asesoría Jurídica será la encargada de proporcionar asesoría y acompañamiento jurídico; y, en su caso, representar a las víctimas del delito o de violación de derechos humanos en todas las etapas procesales.

La Asesoría Jurídica comprenderá los servicios de asesoría y representación de las víctimas del delito y/o de violaciones de derechos humanos, medidas cautelares y grupos vulnerables en los términos que establezcan las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 36. La Asesoría Jurídica proporcionará asesoría completa y clara sobre los recursos y procedimientos judiciales, administrativos o de otro tipo con que cuenten las víctimas, así como sobre el conjunto de derechos de los que sean titulares.

La Asesoría Jurídica podrá solicitar la información que resulte pertinente a las dependencias y entidades competentes, así como a las autoridades que integran el Sistema Estatal.

Artículo 37. La Asesoría Jurídica estará integrada por abogados victimales o por el servidor público designado para ello, quienes deberán ser licenciados en Derecho con título y cédula profesional; estarán sujetos al servicio civil de carrera en los términos que determine el Reglamento que para tal efecto establezca la Comisión Ejecutiva.

Artículo 38. Una vez presentada la víctima ante la Comisión Ejecutiva, deberá prestarse la asesoría y orientación necesaria a efecto de que conozca sus derechos, los medios jurídicos a su alcance para hacerlos valer; y de requerirse, se hará el acompañamiento que sea necesario.

La víctima tiene derecho a nombrar libremente a su propio asesor particular, cuando no quiera o no pueda designarlo, la Asesoría Jurídica le asignará un asesor una vez que haya sido procedente su inscripción al Registro.

Artículo 39. En caso de que no se cuente con un servidor público disponible designado a prestar servicios de atención, asistencia y protección a las víctimas al momento en que se requiera, se podrá pedir la intervención de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas o de instituciones con las que se tengan celebrados convenios, en términos de lo previsto por el presente Reglamento.

Artículo 40. A los abogados victimales les estará prohibido actuar como tutores, curadores o albaceas, depositarios judiciales, síndicos, administradores, interventores en quiebra o concurso, corredores, notarios, comisionistas, árbitros o endosatarios en procuración, cuando dichas actividades se encuentren relacionadas con la víctima a la cual representan.

La prestación de los servicios de atención, asistencia y protección a las víctimas deberán guardar relación o ser consecuencia directa con el hecho victimizante y se realizará conforme al procedimiento que al efecto se emita, el que deberá considerar los enfoques de derechos humanos, de género, diferencial, especializado, intercultural y psicosocial.

Artículo 41. Los servicios brindado por el Abogado Victimal se darán por terminado cuando:

- I. La víctima manifieste por escrito que no tiene interés en la continuación del servicio de asesoría;
- II. La víctima nombre a un asesor jurídico particular o cuente con un defensor público para su defensa dentro del proceso penal o en cualquier otro procedimiento en el que se le esté otorgando asesoría jurídica;
- III. Se agoten todas las instancias dentro de un proceso judicial o administrativo en las que pueda intervenir el asesor o se hubiere obtenido la liquidación de cualquier sentencia susceptible de ello, sin la posibilidad de presentar liquidaciones subsecuentes o recursos legales con el fin de obtener la totalidad de lo sentenciado; o,
- IV. Cuando el asesor designado informe que exista desinterés o incumplimiento de los requerimientos que deba cumplir la víctima y que le hubieran sido comunicados oportunamente.

Artículo 42. Para dar por terminado cualquier servicio de atención, asistencia y protección a las víctimas, el servidor público que efectuó el servicio, levantará un acta en la que haga constar los motivos por los que se da por terminado el servicio; en los supuestos del artículo 37 del presente Reglamento, deberá señalar bajo protesta de decir verdad que no existen otros recursos judiciales, administrativos o de otro tipo en los que pueda intervenir.

El acta deberá ser firmada por el servidor público que efectuó el servicio y por la víctima a la que prestó sus servicios. La firma de la víctima implica su conformidad con la prestación de los servicios y con la terminación de los mismos por parte de la autoridad competente. En el caso de que la víctima se niegue a firmar el acta que da por terminado el servicio de atención, asistencia y protección a las víctimas, el servidor público que efectuó el servicio deberá asentar los motivos de la negativa.

Artículo 43. En caso de que alguna víctima considere que aún hay recursos legales que se puedan presentar o desahogar ante cualquier instancia judicial, administrativa o de otro tipo, o por cualquier razón estime que los servicios de atención, asistencia y protección a las víctimas deban continuar, podrá presentar un escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la emisión del acta de terminación de servicios. Una vez presentado el escrito, o bien, transcurrido el plazo señalado, el expediente será remitido al titular de la Comisión, para que éste determine la posibilidad de continuar o no con los servicios.

Artículo 44. Contra la resolución que determina la cancelación o terminación de los servicios de atención, asistencia y protección a las víctimas, procederá el recurso de reconsideración en los términos del presente Reglamento o de revisión en los términos del Código.

Artículo 45. Una vez terminados los servicios de asesoría jurídica se archivará el expediente correspondiente devolviendo al interesado todos los documentos originales que hubiere aportado para su representación, dejando copia simple de los mismos en el expediente.

Los interesados podrán solicitar en cualquier momento copias simples o certificadas de cualquier actuación o documento que obre en los expedientes de la Asesoría Jurídica, inclusive después de la terminación del servicio, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 46. La terminación de los servicios de atención, asistencia y protección a las víctimas, por las razones contenidas en el presente Reglamento impedirá que éstas los soliciten nuevamente por los mismos hechos victimizantes.

CAPÍTULO VIII

DE LA CONCLUSIÓN DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN, ASISTENCIA Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS

Artículo 47. Los servicios de atención, asistencia y protección a las víctimas se tendrán por concluidos, en los términos que establezca el presente Reglamento, el Programa y en los siguientes casos:

- I. Por falta de interés de la víctima en que se le siga prestando la atención, esto es el no atender los medios de comunicación disponibles por un periodo de 30 días hábiles;
- II. Por desistimiento por escrito de la víctima;
- III. Cuando la víctima incurra dolosamente en falsedad en los datos proporcionados; en estos casos, la unidad correspondiente de la Comisión Ejecutiva a cargo del expediente de que se trate, deberá informarlo al titular de la Comisión para el efecto de dar vista a la autoridad competente;

- IV. Con la muerte de la víctima y siempre que no existan otros sujetos de atención conforme a la Ley
- V. Cuando se hayan realizado todas las actuaciones previstas en el Plan de Atención Integral;
- VI. Cuando lo acuerde fundada y motivadamente el titular de la Comisión, porque se hayan llevado a cabo todas las acciones relacionadas con la atención, asistencia y protección a la víctima o se emita dictamen de reparación integral; y,
- VII. En los demás supuestos que establezcan las normas aplicables.

Artículo 48. La Dirección del Registro, deberá dar seguimiento a la atención de cada víctima y presentará en su momento un informe al Comité Interdisciplinario, con la propuesta de conclusión y baja del registro a la víctima, aunque se conservará la información de la atención prestada.

Artículo 49. Con base en el informe a que se refiere el artículo anterior, el Comité Interdisciplinario emitirá un dictamen, el cual someterá a consideración del titular de la Comisión, para efecto de que resuelva sobre la conclusión de los servicios de atención, asistencia y protección, conforme a lo siguiente:

- I. En caso de dar por concluidos los servicios, ordenará que se realicen las anotaciones correspondientes en el Registro y se notifique a la víctima; y,
- II. En caso de considerar que aún es necesaria la prestación de los servicios, ordenará las medidas y vinculaciones pertinentes.

CAPÍTULO IX DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 50. El recurso de reconsideración que establece el artículo 48 de la Ley, se impondrá, tramitará y resolverá en los mismos términos y plazos que establece el Código para el recurso de revisión. La víctima o su representante pueden interponer el recurso de reconsideración o de revisión en los términos del Código, contra las determinaciones siguientes:

- I. La negativa de inscripción al Registro;
- II. La cancelación del Registro; o,
- III. La conclusión de los servicios de atención, asistencia y protección a las víctimas.

Artículo 51. Para resolver el recurso de reconsideración, se sustanciará por medio de los Directores, asesor y subdirectores, resolviendo el titular de la Comisión.

CAPÍTULO X DE LA INTEGRACIÓN, ATRIBUCIONES, FUNCIONAMIENTO Y RESPONSABILIDADES DEL SISTEMA ESTATAL

Artículo 52. El Sistema Estatal estará integrado conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Ley.

Artículo 53. El Presidente del Sistema Estatal tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Conducir las sesiones del Sistema Estatal;
- II. Convocar, a través del Comisionado Ejecutivo como órgano operativo, a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Sistema Estatal;
- III. Presentar los proyectos del Plan y los programas a la consideración y, en su caso, aprobación del Sistema;
- IV. Autorizar la celebración de las sesiones extraordinarias solicitadas por cualquiera de los integrantes del Sistema Estatal;
- V. Presentar al Sistema Nacional un informe anual de actividades; y,
- VI. Las demás que se establezcan en la Ley o el presente Reglamento.

Artículo 54. El titular de la Comisión, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar las convocatorias a las sesiones y notificación a los integrantes del Sistema Estatal;
- II. Proporcionar el apoyo administrativo que se requiera para la celebración de las sesiones del Sistema Estatal;
- III. Pasar lista de asistencia, declarar el quórum para sesionar y efectuar el conteo de las votaciones;
- IV. Elaborar las actas de las sesiones, así como llevar el seguimiento de los acuerdos que se adopten;
- V. Recibir con la debida anticipación de los integrantes del Sistema Estatal, las propuestas de los temas a tratar en las sesiones;
- VI. Recabar de los integrantes del Sistema Estatal la información necesaria para la integración del informe anual que debe de rendir el Presidente del Sistema Estatal; y,
- VII. Las demás que le encomiende el Presidente del Sistema Estatal.

Artículo 55. Los integrantes del Sistema Estatal, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Asistir y participar personalmente con voz y voto en las sesiones del Sistema Estatal;
- II. Realizar las propuestas de asuntos a tratar en las sesiones del Sistema Estatal;
- III. Conocer y opinar sobre los asuntos que se presenten en las sesiones del Sistema Estatal y formular propuestas para su atención;
- IV. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Sistema Estatal, en lo relativo al ámbito de atribuciones que les correspondan; y,
- V. Las demás que se establezcan en el presente Reglamento.

Artículo 56. El Sistema Estatal podrá formar subcomisiones permanentes o transitorias del mismo, las que podrán atender, enunciativa, no limitativamente, las temáticas siguientes:

- I. Violencia familiar;

- II. Violencia sexual;
- III. Trata y tráfico de personas;
- IV. De personas desaparecidas, no localizadas, ausentes o extraviadas;
- V. De personas víctimas de homicidio y feminicidio;
- VI. De tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes;
- VII. De detención arbitraria;
- VIII. De derechos económicos, sociales, culturales y ambientales; y,
- IX. Cualquier otra que por la naturaleza del fenómeno social se requiera.

Artículo 57. Cada subcomisión se conformará con los servidores públicos de cada uno de los integrantes del Sistema Estatal que guarden relación con la temática del mismo, designados por su titular y podrá invitarse a representantes de organizaciones sociales o profesionistas cuya actividad o desempeño guarde relación con ellos.

Artículo 58. El Sistema Estatal sesionará ordinariamente al menos una vez al año y será convocado con al menos diez días hábiles de anticipación a la celebración de la misma, adjuntando el orden del día correspondiente, y de forma extraordinaria cuando la urgencia de algún asunto lo requiera, se convocará con la mayor anticipación posible a la misma.

El Sistema Estatal a través de su Presidente formulará las invitaciones que estime convenientes a organismos, dependencias o entidades internacionales, nacionales o estatales u organizaciones sociales o personas, con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 59. Si la sesión ordinaria o extraordinaria no pudiera celebrarse el día señalado por falta de quórum, se tendrá como emitida la convocatoria, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes se lleve a cabo.

Artículo 60. Las actas de las sesiones del Sistema Estatal, deberán detallar de manera circunstanciada su desarrollo y contendrán los aspectos siguientes:

- I. Lugar, fecha, hora de inicio y terminación de la sesión;
- II. Tipo de sesión;
- III. Nombre de los asistentes;
- IV. El orden del día aprobado;
- V. Síntesis de las intervenciones;
- VI. Acuerdos adoptados y las votaciones recibidas;
- VII. Informe respecto al avance y cumplimiento de acuerdos aprobados en las sesiones anteriores; y,
- VIII. Firma de la Presidencia del Sistema Estatal y del Comisionado Ejecutivo.

Artículo 61. El informe anual del Comisionado Ejecutivo al Sistema Estatal deberá contener una descripción de las acciones realizadas en los rubros siguientes:

- I. El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley, así como el desempeño de sus unidades administrativas y la atención brindada a las víctimas;
- II. La coordinación entre los integrantes del Sistema Estatal y otras instituciones públicas y privadas; y,
- III. Las políticas públicas implementadas y su evaluación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor, el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El presente Reglamento aboga el Reglamento de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el día 13 de noviembre de 2015, Sexta Acción(sic), tomo CLXIII, Núm. 37.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 2 de diciembre de 2019.

A T E N T A M E N T E
«SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN»

SILVANO AUREOLES CONEJO
GOBERNADOR DEL ESTADO
(Firmado)

CARLOS HERRERA TELLO
SECRETARIO DE GOBIERNO
(Firmado)